

**FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA
LEY GENERAL DE SERVICIOS
ELÉCTRICOS, PARA INTRODUCIR
MECANISMOS DE EQUIDAD EN LAS
TARIFAS ELÉCTRICAS (Boletín N°
10.161-08).**

Santiago, 09 de mayo de 2016.

N° 48-364/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante su discusión en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO ÚNICO

1) Para modificar el numeral 3), que modifica el artículo 157°, en el siguiente sentido:

a) Modifícase, el inciso tercero nuevo, en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la contracción “al” por la frase “a la componente de energía del”.

ii. Agrégase, en la tabla, luego de la palabra "Clientes", la palabra "Regulados".

b) Modifícase, el inciso cuarto nuevo, en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la palabra "precios", la primera vez que aparece, y la preposición "a", la palabra "semestral".

ii. Reemplázase la expresión "la letra a) del" por el artículo masculino singular "el".

c) Modifícase, el inciso quinto nuevo, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, la palabra "generable", la primera vez que aparece, por la expresión "generada".

ii. Reemplázase, la expresión "generable total del país" por la frase "generada por las centrales interconectadas a los sistemas de capacidad instalada superior a 200 megawatts".

iii. Reemplázase, en la tabla, la expresión "generable total país" por la palabra "generada".

d) Sustitúyese, el inciso sexto nuevo, por el siguiente:

"Para estos efectos, se considerará como energía eléctrica generada por una central generadora, aquella energía que ha inyectado al sistema durante los doce meses continuos anteriores al mes en que comience el proceso de fijación de precios a que se refiere el inciso cuarto. Será deber de cada CDEC el informar a la Comisión las cantidades de energía

eléctrica generada por generadora, para que las considere en el informe técnico a que se refiere el artículo 158. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que una determinada comuna favorecida por el mencionado descuento pase a aportar menos del 5% sobre la energía generada, la comuna recibirá un descuento equivalente al 7,5% hasta la siguiente fijación semestral, en los mismos términos indicados en los incisos anteriores."

e) Modifícase, el inciso séptimo nuevo, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, la frase "generable total del país" por "generada. Lo anterior, también aplicará para el caso de las centrales definidas en el literal ab) del artículo 225° que se emplacen en el territorio de más de una comuna."

ii. Sustitúyese la expresión "hidráulicas", la segunda vez que aparece, por la palabra "generadoras".

2) Para modificar el numeral 4), que modifica el artículo 191°, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso tercero nuevo en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la palabra "precios" y la preposición "a", que le sigue, la expresión "semestral".

ii. Reemplázase la expresión "la letra a) del" por el artículo masculino singular "el".

iii. Incorpórase, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración final:

"La entrega de información errónea, incompleta o elaborada

a partir de antecedentes no fidedignos, dará lugar a las sanciones establecidas en el Título IV de la ley N° 18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

3) Para agregar en la letra ae) que incorpora el numeral 5) al artículo 225°, a continuación de la palabra “Clientes”, la expresión “Regulados”.

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

4) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero.- Para efectos de la primera implementación de las medidas contenidas en el numeral 3) del artículo único de la presente ley, el Ministro de Energía deberá dictar bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” un decreto de precios de nudo promedio.

Asimismo, la primera implementación de la medida a que se refiere el numeral 4) del artículo único de la presente ley, podrá ser incluida en el decreto de precios de nudo mencionado en el inciso anterior o en el siguiente decreto de precios de nudo promedio semestral.”.

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

5) Para suprimirlo, pasando el tercero a ser segundo y así sucesivamente.

Dios guarde a V.E.,

JORGE BURGOS VARELA
Vicepresidente de la República

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

MÁXIMO PACHECO MATTE
Ministro de Energía